



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 068-2021

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00398-00
ACCIONANTE	ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. ACTA N° 105-2021
TEMA:	TEMERIDAD

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en nombre propio interpuso acción de tutela en nombre propio, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, fundamentada en que ante el Juzgado accionado, se adelantó una acción de tutela radicada bajo el No. 2009-00001-00, instaurada por la señora LUZ DARY CORREA AGUILAR en contra de Coomeva EPS, acción de tutela en la cual se profirió sentencia de primera instancia y posteriormente se presentó incidente de desacato por el eventual incumplimiento al fallo de tutela de COOMEVA EPS, incidente de desacato en el cual se le impuso a la tutelante, sanción de arresto, multa y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por el eventual fraude procesal o con todas ellas.

Argumenta la tutelante, que desde el 1 de mayo de 2021, se desvinculó

laboralmente de Coomeva EPS, por lo que presentó escrito solicitando su desvinculación del incidente de desacato, en razón de la pérdida de su vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y mediante oficio No. 603 del catorce (14) de septiembre de 2021, le notificó el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Fragua, que se le negó su desvinculación dentro del trámite incidental de desacato referido.

Considera la demandante en tutela, que esa decisión constituye una vía de hecho, al vulnerar su derecho de defensa y debido proceso, quebrantando de manera inminente el ejercicio de su libertad, la defensa de su patrimonio y buen nombre, respectivamente según cada sanción.

2. Pretensiones.

La actora solicita se declare la vía de hecho en que incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Fragua, al negar su desvinculación procesal dentro del incidente de desacato 2009-001 y en consecuencia se revoque la decisión y decretar su desvinculación y librar los oficios notificando la anulación de la medida, dirigidos a la Policía Metropolitana de Cali, Consejo Superior seccional (sic) de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de esta, al accionado y se dispuso además la vinculación a la misma, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela e incidente de desacato, con radicado número 18610408900120090008600, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1. Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá.

El Juez Promiscuo Municipal de San José del Fragua, allegó informe manifestando que la accionante radicó petición ante ese Despacho el día 15 de mayo de 2021, por medio de la cual solicita la desvinculación del incidente de desacato de tutela iniciado por Luz Dary Correa Aguilar, en contra de COOMEVA EPS, acción de tutela radicada bajo el No. 186104089001200900086, en el que fue sancionada en calidad de gerente de la entidad accionada.

Informa el Juzgado accionado, que el día 14 de septiembre de 2021, emite respuesta a la solicitud de la accionante, decisión que fue notificada mediante oficio No. 603 del mismo día, al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el cual había sido

suministrado por la solicitante para efectos de notificaciones, por lo cual, solicita declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Argumenta el Juzgado accionado, que se debe tener en cuenta que el demandado dentro de la acción de tutela es Coomeva EPS como persona jurídica, quien es la obligada a cumplir la orden de tutela, indistintamente de quien sea su representante legal y hasta el día de hoy no se ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de agosto de 2009.

Afirma el Juez accionado, que se le informó a la accionante, que ese Juzgado no está realizando ninguna actuación tendiente a recaudar la multa y que para desvincularla del incidente de desacato y la terminación de los descuentos como consecuencia del cobro coactivo, debe dirigir petición al Dr. JUAN CARLOS REYES MURCIA de la Oficina Jurídica Rama Judicial- Cobro Coactivo de la Coordinación de Administrativa de Florencia, Caquetá.

Agrega el demandado, que actualmente en esta Corporación se encuentran surtiendo trámite dos acciones constitucionales por los mismos hechos, con radicación 180012208000202100353, en la Sala Quinta de Decisión.

4.2 Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, Coomeva EPS y Luz Dary Correa Aguilar.

La persona y entidades antes reseñadas, a pesar de estar debidamente notificadas del inicio del presente trámite tutelar, no rindieron informe alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado vinculado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. De la Temeridad y de la cosa Juzgada constitucional en las acciones de tutela

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

El art. 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional se pronunciado cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia Constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

Sobre el particular, esa Corporación señaló.

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" ; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"***

La Corte Constitucional también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

En este caso, la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS incoó la presente acción de tutela, el 21 de octubre de 2021, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. La accionante afirmó que solicitó la desvinculación del incidente de desacato, en razón de su desvinculación laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, mediante oficio No. 603 del catorce (14) de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Fragua, negó su desvinculación dentro del trámite incidental de desacato referido, decisión que considera constituye una vía de hecho, al vulnerar su derecho de defensa y debido proceso, quebrantando de manera inminente el ejercicio de su libertad, la defensa de su patrimonio y buen nombre.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, informa que con anterioridad a la presente acción de tutela, existe otra acción de tutela promovida por la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, que conoce la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, bajo radicado No. 180012208000202100353.

Por lo tanto, previo a analizar el asunto de fondo, se deber resolver el problema jurídico que a continuación se plantea:

¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta oportunidad conoce esta Corporación, debido a que existe otra solicitud de amparo aparentemente similar a la que en esta oportunidad se estudia?

Revisado el expediente correspondiente a la acción de tutela con radicado No. 180012208000-2021-00353-00, que conoce la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, se evidencia que la misma fue presentada por la actora, el 15 de septiembre de 2021, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, los hechos y las pretensiones son los mismos en que se fundamenta la presente acción de tutela, razón por la cual se presenta duplicidad de acciones, ya que comparadas las dos demandas de tutela, se establece que existe identidad de partes, hechos y pretensiones, razones suficientes para rechazar por improcedente el amparo tutelar deprecado, al no haberse probado un actuar doloso de la actora, para que se configure en el presente caso temeridad, sin que se haya desvirtuado la presunción de buena fe a favor de la solicitante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

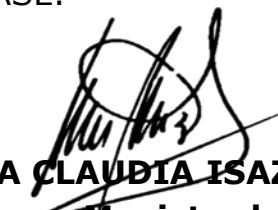
PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente, la presente acción de tutela promovida por la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00398-00
ACCIONANTE: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ